

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b>			
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Acción de Tutela		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>		257543103002 202100173	
<b>ACCIONANTE</b>	William Javier Franco		
<b>ACCIONADOS</b>	- Notaría Diez (10) del Circuito de Bogotá - Registraduría Nacional del Estado Civil		
<b>DERECHO</b>	Petición	<b>DECISIÓN</b>	Improcedente
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

### Asunto A Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **William Javier Franco** en contra de la **Notaría Diez (10) del Circuito de Bogotá** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.  
<https://bit.ly/2Z1RJUp>

### Trámite

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto con fecha del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derechos a la defensa.

La entidad accionada Registraduría Nacional de Estado Civil, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, donde Luis Francisco Gaitán Puentes en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, por medio de correo electrónico el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indicando que la Registraduría no ha vulnerado derechos fundamentales, *"toda vez que la cédula de ciudadanía fue expedida correctamente con base en la partida de bautismo del accionante, y el registro civil de nacimiento fue inscrito ante otra entidad, y su corrección procede únicamente por medio de escritura pública o en su defecto, por decisión judicial."* Además que en la respuesta indican el trámite y/o procedimiento correspondiente que debe llevar acabo el accionante.  
<https://bit.ly/3hH6m6i>

Por su parte la Notaría Diez (10) del Circuito de Bogotá, donde Lilyam Emilce Marín Arce en su calidad de Notaria Décima Encargada del Circuito de Bogotá, indica a este Despacho que *"No se encontraron antecedentes que en su momento sirvieran de base para la inscripción, toda vez que ésta fue hecha con declaraciones de testigos como se evidencia en el registro civil de nacimiento en mención, no es viable realizar la corrección de registro civil solicitado..."*

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	173
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

... Por otra parte, la partida de bautismo que aporta el accionante, expedida el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Diócesis de Líbano - Tolima, no menciona el lugar de nacimiento del inscrito WILLIAM JAVIER FRANCO."

<https://bit.ly/3hK1hdf>

## Fundamentos de la Decisión

### Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si al señor **William Javier Franco**, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, que a voces del accionante se consideran transgredidos por las entidades accionadas, pues manifiesta, que ha solicitado en repetidas oportunidades la corrección de la información de su registro de nacimiento ante la accionada Notaría Diez (10) del Circuito de Bogotá, donde según él se afirma en dicho documento ser nacido en Bogotá cuando su lugar de nacimiento es el municipio de Líbano - Tolima, situación que lo afecta, ya que esta próximo a radicar documentación para adquirir su pensión de vejez, por cumplir con los requisitos exigidos por ley.

### Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	173
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando el reconocimiento de los derechos vulnerados por las entidades accionadas, ya que considera que ha solicitado en repetidas oportunidades de manera escrita y verbal la corrección de la información en su registro civil de nacimiento ya que erróneamente aparece haber nacido en la ciudad de Bogotá, cuando su lugar de nacimiento es el municipio de Líbano - Tolima, según el accionante como lo prueba la partida de bautismo expedida por la Diócesis de dicho municipio, error que lo afecta, ya que está pronto a radicar la documentación para la solicitud de su pensión de vejez por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los*

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	173
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

*administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15, 2015)*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T - 206 -18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso*

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	173
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues si bien es ciertos las entidades están en la obligación de general respuestas de fondo, claras, eficaces y oportuna, también lo es, la obligación que tiene el peticionario de realizar los trámites y procedimientos pertinentes de conformidad con la petición elevada.

De lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia indica que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria, pues la acción de tutela es improcedente por existir otro medio de defensa judicial y no acreditar perjuicio irremediable, frente a procesos y trámites de modificación de los registros civiles, es así que la sentencia T - 233/20, establece que:

*“(ii) En lo relativo al requisito de subsidiariedad, es pertinente reiterar que, acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria, lo que conlleva que solo procede cuando: (a) el titular de los derechos no cuente con otro medio de defensa judicial; o (b) existiendo dicho medio no resulte eficaz ni idóneo para la protección invocada o sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, a continuación se pasa a estudiar la existencia de mecanismos judiciales existentes que permiten proteger los derechos que se invocan en este proceso.*

*(a) El Decreto 1260 de 1970 regula el registro civil y, entre otros, fija las condiciones para su modificación. Así pues, en su artículo 65 establece que una vez “hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”.*

*En el artículo 89 señaló que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto” y, en este mismo sentido, el artículo 96 estipuló que “las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios” (subraya fuera del texto original).*

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	173
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

Por su parte, el artículo 91 reguló la corrección de los registros civiles de la siguiente manera:

*“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil* (subraya fuera del texto original).

*Finalmente, es menester traer a colación el artículo 95, en el que se señala que “toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

*Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que prima facie únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república.*

*(b) Por su parte, el artículo 577 del Código General del Proceso regula el proceso de jurisdicción voluntaria, estando sujeto a este trámite “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre” de acuerdo con el numeral 11 de dicha normatividad.*

El artículo 579 establece las reglas del proceso de la siguiente manera:

*“1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.*

*2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.*

*3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.”*

*Respecto a la competencia, el artículo 22 de la misma norma establece en cabeza de los jueces de familia –en primera instancia– el conocimiento de los procesos “respecto a la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (subraya fuera del texto original).*

*Así pues, la existencia de un medio de defensa judicial queda acreditada y es menester entrar a estudiar dos puntos. Por una parte, la idoneidad del procedimiento y, por otro lado, la existencia de un perjuicio irremediable que permita acudir a la acción de amparo como un mecanismo transitorio.” (Sentencia T - 233/20, 2020)*

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	173
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

Como se ha dicho la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria y esta procede en el caso de que no exista otro medio de defensa judicial, en el caso concreto el accionante el señor **William Javier Franco**, cuenta con otros medios, como es el trámite que establece el Decreto 1260 de 1970. Por otra parte, el accionante no logró demostrar algún perjuicio irremediable que resulte dentro del proceso y/o trámite de los medios de defensa utilizados.

En conclusión, vislumbra este Despacho Constitucional, que las entidades accionadas Notaría Diez (10) del Circuito de Bogotá y la Registraduría Nacional del Estado Civil, no están vulnerando los derechos que conduele como transgredidos el accionante, pues esta a su cargo el deber de adelantar los trámites y/o procesos para la modificación de registros civiles de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Siendo estos los argumentos para declarar Improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de Tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,**

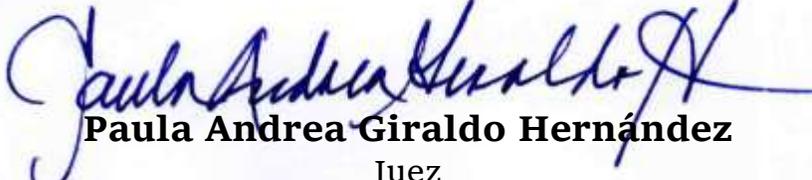
### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el señor **William Javier Franco** identificado con C.C. 19.385.639 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	00	173
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)						

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c96f79d6e5deb56e7817150bfa847d8564ec03e11a5751a33468c0ac94fcb1b6**

Documento generado en 20/09/2021 08:27:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**